



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal Zacapoaxtla, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **162/PRESIDENCIA MPAL-ZACAPOAXTLA-01/2017.**

Visto el estado procesal del expediente número **162/PRESIDENCIA MPAL-ZACAPOAXTLA-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo la recurrente en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Zacapoaxtla, Puebla, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, la hoy agraviada, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, de la cual requirió lo siguiente:

*“Estimadas autoridades del H. ayuntamiento del municipio de Zacapoaxtla:*

*Con base en la Ley Orgánica Municipal, capítulo VI, Artículo 78, así como la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 12, pido información sobre autorizaciones de conjuntos urbanos en su municipio, del año 2000 al 2017. Anexo una tabla Excel con mayor detalle y los datos que necesito.*

*Sin embargo, me informaron que en el municipio sólo existe un donación de casas habitacional que se construyeron a raíz del desastre del 2005, por lo que solicitamos su valioso apoyo para que nos proporcionen dicha información*

*Les comento que la información será utilizada con fines académicos, ya que estamos realizando una investigación sobre el crecimiento urbano en el estado de Puebla...”.*

El cuadro que hace referencia la reclamante se encuentra agregado en autos en las fojas 3 a la 5 del cual se observa lo siguiente:

*Estimadas autoridades del municipio de Zacapoaxtla, Puebla, pido su amable cooperación para pedirles información sobre autorizaciones de conjuntos*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal Zacapoaxtla, Puebla.**  
 Recurrente: **\*\*\*\*\***  
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
 Expediente: **162/PRESIDENCIA MPAL-ZACAPOAXTLA-01/2017.**

*urbanos en las áreas administrativa bajo su competencia (es decir conjuntos urbanos que ya se han construido del año 2000 a lo que va del 2017, o están autorizados). Esta información es importante como parte de un proyecto académico de investigación relacionado con el fenómeno de los conjuntos urbanos en la Corona Regional de Ciudades que rodean a la Ciudad de México, para conocer ha sido el proceso y fenómeno de la urbanización por conjuntos urbanos y el papel de las grandes empresas de la misma.*

*A la par de pedirles esta información a todos los municipios del Estado de Puebla he estado trabajando en la misma búsqueda de información sobre grandes desarrollos y conjuntos urbanos en los Estados de México, Hidalgo, Morelos y Tlaxcala.*

*Son de mi interés aquellos conjuntos urbanos o residenciales mayores a 50 lotificaciones o casas que han sido autorizados por los municipios del año 2000 al 2017.*

*Anexo una tabla Excel con los datos (indicadores en las columnas) que necesito, especificando que en todo momento se hará un uso estrictamente académico de la información, la cual servirá para ubicar y analizar la distribución especial de los mismos. Agradezco me contesten al siguiente correo: xxxx. Quedo muy atento a su servicio y a sus órdenes.*

*Aclaración: pido esta información por municipio, porque según me explicaron, no existe un concentrado de estas autorizaciones de conjuntos urbanos en alguna secretaria del Estado de Puebla.*

*La tabla siguiente contiene los datos sensibles que necesito, así como un ejemplo imaginario.*

Año	Nombre del Conjunto Urbano	Municipio	Empresa /Promotor	Tipo de Vivienda	No. de Viv.	Población Beneficiada	Dirección-Ubicación	Área total del proyecto	Algún dato de Aguas-extracción, volumen. ¿quién proporciona el agua? Institución o dependencia. (si es que existe esta información).



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal Zacapoaxtla, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **162/PRESIDENCIA MPAL-  
ZACAPOAXTLA-01/2017.**

**II.** El día seis de julio del año en curso, a las once horas con diecinueve minutos, la solicitante interpuso ante este Órgano Garante recurso de revisión por medio electrónico, acompañado de dos anexos, alegando la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

**III.** Por auto de siete de julio del presente año, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **162/PRESIDENCIA MPAL-ZACAPOAXTLA-01/2017**, turnando el medio de impugnación a esta Ponencia, para su substanciación.

**IV.** Por proveído de doce de julio dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales de los recursos de revisiones, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones, y se tuvo por ofrecida las pruebas que refirió en sus medios de impugnación respectivamente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal Zacapoaxtla, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **162/PRESIDENCIA MPAL-  
ZACAPOAXTLA-01/2017.**

**V.** El día veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado no rindiendo su informe justificado en los plazos legales.

**VI.** Por auto de cuatro de septiembre del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable acreditando su personalidad como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitiendo un alcance a la respuesta de la solicitud, ofreciendo pruebas que de su oficio se desprenden; asimismo, se admitieron las probanzas brindadas por las partes, las cuales son desahogadas por su propia naturaleza; finalmente, la reclamante no realizó manifestación alguna respecto al punto séptimo del auto admisorio, por lo que constituyó una negativa para que sean publicados sus datos personales.

**VII.** Por proveído de veintiséis de septiembre del presente año, se tuvo al sujeto obligado remitiendo alcance a la respuesta de la multicitada solicitud, admitiendo las probanzas indicadas en ellas y desahogándose por su propia naturaleza, en consecuencia, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia respectiva.

**VIII.** El veintiocho de septiembre dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal Zacapoaxtla, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **162/PRESIDENCIA MPAL-ZACAPOAXTLA-01/2017.**

los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información que realizó.

**Tercero.** El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Teniendo aplicación por analogía la tesis aislada de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito,



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento  
Municipal Zacapoaxtla, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: 162/PRESIDENCIA MPAL-  
ZACAPOAXTLA-01/2017.

publicada en el Seminario Judicial de la Federación. Registro: 161742. Tomo XXXIII, junio de 2011. Materia(s): Común. Tesis: VII.1o.A.21 K. Página: 1595, que rubro y texto dice:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.”***



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal Zacapoaxtla, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **162/PRESIDENCIA MPAL-  
ZACAPOAXTLA-01/2017.**

En el presente recurso de revisión, se observa que la solicitante requirió al sujeto obligado la información que se encuentra establecida en el punto I de Antecedentes, sin que la autoridad responsable le haya respondido en los plazos establecidos para ello; en consecuencia, la reclamante interpuso el presente medio de impugnación argumentado la causal de falta de respuesta de su multicitada solicitud en términos del numeral 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin embargo, de autos se advierte dos oficios con números 1596 y 1659 signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a este Instituto de fechas treinta de agosto y once de septiembre ambos de dos mil diecisiete respectivamente, en los cuales manifiesto que le había enviado a la agraviada mediante correo electrónico la información requerida.

Por lo tanto, este Órgano Garante analizará si el presente medio de impugnación ha quedado sin materia por modificación del acto reclamado, toda vez que esta es una causal de sobreseimiento establecida en la Ley de la Materia en el Estado de Puebla en su artículo 183 fracción III.

Ahora bien, es viable señalar que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser***



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal Zacapoaxtla, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **162/PRESIDENCIA MPAL-  
ZACAPOAXTLA-01/2017.**

*reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

Del anterior texto constitucional se desprende que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho se encuentra descrito en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”***





Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal Zacapoaxtla, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **162/PRESIDENCIA MPAL-  
ZACAPOAXTLA-01/2017.**

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”***

***“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”***

Por consiguiente, a lo anterior sí la inconformidad esencial de la recurrente en el presente recurso, fue la falta de respuesta; sin embargo, de autos se advierte que el sujeto obligado manifestó que le notificó a la reclamante por correo electrónico la respuesta a su solicitud de acceso a la información de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, por lo que remitió a este Órgano Garante copias certificadas de las impresiones de las capturas de pantalla de su correo electrónico, de las cuales se advierten que los días veintiocho de agosto de dos mil diecisiete y doce de septiembre de dos mil diecisiete, envió a la reclamante la contestación y alcance



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal Zacapoaxtla, Puebla.**  
 Recurrente: **\*\*\*\*\***  
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
 Expediente: **162/PRESIDENCIA MPAL-ZACAPOAXTLA-01/2017.**

de la respuesta de la multicitada solicitud, adjuntando en el primer correo un archivo en Excel y el segundo un archivo PDF.; agregadas en autos en las fojas 58, 74 a la 76, concediéndoles valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

El archivo de Excel y PDF contiene los datos que la reclamante requirió en su solicitud de acceso de la información desprendiéndose lo siguiente:

***“Estimadas autoridades del H. ayuntamiento del municipio de Zacapoaxtla:***

***Con base en la Ley Orgánica Municipal, capítulo VI, Artículo 78, así como la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 12, pido información sobre autorizaciones de conjuntos urbanos en su municipio, del año 2000 al 2017. Anexo una tabla Excel con mayor detalle y los datos que necesito.***

***Sin embargo, me informaron que en el municipio sólo existe un donación de casas habitacional que se construyeron a raíz del desastre del 2005, por lo que solicitamos su valioso apoyo para que nos proporcionen dicha información***

***Les comento que la información será utilizada con fines académicos, ya que estamos realizando una investigación sobre el crecimiento urbano en el Estado de Puebla.***

***La tabla siguiente contiene los datos sensibles que necesito, así como un ejemplo imaginario.***

<b>Año</b>	<b>Nombre del Conjunto Urbano</b>	<b>Municipio</b>	<b>Empresa /Promotor</b>	<b>Tipo de Vivienda</b>	<b>No. de Viv.</b>	<b>Población Beneficiaria</b>	<b>Dirección - Ubicación</b>	<b>Área total del proyecto</b>	<b>Algún dato de Aguas-extracción, volumen. ¿quién proporciona el agua? Institución o dependencia . (si es que existe esta</b>



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal Zacapoaxtla, Puebla.**  
 Recurrente: **\*\*\*\*\***  
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
 Expediente: **162/PRESIDENCIA MPAL-ZACAPOAXTLA-01/2017.**

									<i>información).</i>
2001	Unidad Habitacional AYOCO I	ZACA-POAXTLA	Gobierno del Estado de Puebla.	(DONANDA POR EL ESTADO)	100	500	Col. Ayoco, Xalacapan, Zacapoaxtla		El conjunto urbano requiere 82,939 m3/año, proporcionados por el Sistema de agua potable de Zacapoaxtla
2002	Unidad Habitacional AYOCO II	ZACA-POAXTLA	Gobierno del Estado de Puebla.	(DONANDA POR EL ESTADO)	101	600	Col. Ayoco, Xalacapan, Zacapoaxtla	16,669m2	
2003	En este año no se construyó.								
2004	En este año no se construyó.								
2005	En este año no se construyó.								
2006	Centro Habitacional COMALTEPEC	ZACA-POAXTLA	Gobierno del Estado de Puebla.	CONVENIO ESTADO-BENEFICARIO.	50	200	5 caminos Comaltepec Zacapoaxtla	6,401m2	Se requieren gasto de 12,264 m3/año, proporcionados por el comité de la Junta Auxiliar de Comaltepec
2007	En este año no se construyó.								
2008	En este año no se construyó.								
2009	En este año no se construyó.								
2010	En este año no se construyó.								
2011	En este año no se construyó.								
2012	En este año no se construyó.								
2013	En este año no se construyó.								
2014	En este año no se construyó.								
2015	En este año no se construyó.								



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal Zacapoaxtla, Puebla.**  
 Recurrente: **\*\*\*\*\***  
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
 Expediente: **162/PRESIDENCIA MPAL-  
ZACAPOAXTLA-01/2017.**

	se construyó.								
2016	En este año no se construyó.								
2017	En este año no se construyó.								

***....Al mismo tiempo y en base al oficio No. DJC/495/2017, donde nos solicita se rinda informe con respecto al correo enviado el día 30 de mayo del año en curso, donde nos solicita información sobre la donación de casas habitacionales construidas a raíz del desastre del 2005, la respuesta es que fue un apoyo de gobierno federal por lo cual nosotros no tenemos información exacta de esa unidad habitacional....”.***

El archivo en pdf contiene el Acta de Comité de Transparencia de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el presidente del Comité, Secretaria de Comité y Auxiliar del Comité, misma que exhibió a este Instituto en copia certificada, concediéndoles valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla; del cual se desprende la inexistencia de la información de los años dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil siete al dos mil diecisiete, toda vez que esos años no se realizó ningún conjunto urbano o unidad habitacional.

En consecuencia, toda vez que en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la agraviada fue la falta de respuesta; sin embargo, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en virtud de que los días veintiocho de agosto de dos mil diecisiete a las nueve horas con cero minutos y doce de septiembre de dos mil diecisiete a las dieciséis horas con cincuenta minutos remitió por correo electrónico a la reclamante dichas contestaciones, tal como se desprende de las impresiones en copias certificadas de las capturas de las pantallas del correo del sujeto obligado mismas que fueron valoradas en la presente resolución, de igual forma de autos, se desprende que la recurrente el



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal Zacapoaxtla, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **162/PRESIDENCIA MPAL-  
ZACAPOAXTLA-01/2017.**

día treinta de agosto del presente año a través de medio electrónico expresó lo siguiente: *“Por este medio notifico que el municipio de Zacapoaxtla, ya me envió lo que solicité. Agradezco de antemano todo el apoyo que me brindado. Saludos”*; los cuales se le concede valor probatorio pleno en términos del numeral 336 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Puebla aplicado supletoriamente el diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, por lo que administrado con las demás probanzas se puede advertir que la agraviada recibió la información que solicitó.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, por lo que este dio cumplimiento con la obligación de dar acceso a la información, modificando así el acto reclamado al grado que este ha quedado sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, en términos del numeral 181 fracción II del mismo ordenamiento legal este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal Zacapoaxtla, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **162/PRESIDENCIA MPAL-  
ZACAPOAXTLA-01/2017.**

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal Zacapoaxtla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.**

**COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**  
**COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.**

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/162/Presidencia Mpal-zacapoaxtla-01/2017/Mag/SENT DEF.